

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

**REFORMA CONSTITUCIONAL PARA FORTALECER EL PRINCIPIO
DEMOCRÁTICO EN LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA, MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

**LESLYE BOJORGES LEÓN
Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORAS DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N.º25.421

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

REFORMA CONSTITUCIONAL PARA FORTALECER EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO EN LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Expediente N.º25.421

ASAMBLEA LEGISLATIVA.

La presente iniciativa de reforma constitucional tiene como propósito ajustar el régimen de inelegibilidad presidencial previsto en el inciso primero del artículo 132 de la Constitución Política, a fin de adecuarlo a los principios democráticos, de proporcionalidad y de razonabilidad que informan el ordenamiento constitucional costarricense.

Desde la promulgación de la Constitución de 1949, el constituyente originario optó por prohibir la reelección presidencial inmediata como mecanismo para resguardar la alternancia en el ejercicio del poder y prevenir su concentración. No obstante, dicha prohibición nunca fue concebida como una limitación absoluta o desproporcionada al ejercicio de los derechos políticos fundamentales, en particular el derecho a ser electo, cuya restricción debe ser excepcional y necesaria.

Costa Rica ha consolidado un modelo democrático basado en la no concentración del poder, el respeto a la voluntad popular y la estabilidad institucional. En ese contexto, el régimen de inelegibilidades presidenciales contenido en el artículo 132 ha sido un instrumento esencial para preservar dichos valores. La evolución del constitucionalismo costarricense, así como la jurisprudencia desarrollada por la Sala Constitucional, han reafirmado que las reglas de elegibilidad constituyen materia de configuración constitucional susceptible de revisión, siempre que se mantengan incólumes los principios esenciales del régimen democrático, así mismo, el texto constitucional no es pétreo, sino un instrumento vivo que debe interpretarse conforme a la evolución democrática y social del país.

En ese contexto, la reforma busca delimitar, y no suprimir, el derecho del soberano y de los costarricenses a elegir, otorgando a la ciudadanía la posibilidad de decidir sobre la reelección presidencial en un marco regulado, al disponer que no podrá ser electo Presidente de la

República, ni Vicepresidente, la persona que hubiere servido a la Presidencia de la República por dos períodos presidenciales, en este sentido, se amplía razonablemente el ámbito de elección del pueblo sin afectar el principio de alternancia, consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política, en cuanto el gobierno debe ser “alternativo”. Asimismo, se mantiene incólume el sistema de pesos y contrapesos, asegurando el equilibrio entre los poderes del Estado y previniendo la concentración del poder, a fin de que se garantice un procedimiento participativo, libre, democrático y secreto.

La experiencia constitucional de los Estados Unidos demuestra que la limitación expresa del número de períodos presidenciales no debilita la democracia, sino que la fortalece. La Vigésima Segunda Enmienda, adoptada en 1951, estableció un máximo de dos mandatos presidenciales con el fin de evitar la concentración del poder, garantizar la alternancia democrática y preservar el equilibrio institucional, principios plenamente compatibles con el orden constitucional costarricense.¹

En el caso de la República de Argentina se evidencia que la limitación expresa a la reelección presidencial constituye una herramienta legítima para mejorar la equidad electoral y promover sistemas políticos menos personalistas, lo cual se establece en el artículo 90 de la Constitución Argentina establece un máximo de dos mandatos consecutivos, reafirmando que la regulación constitucional del poder presidencial fortalece el sistema republicano y la estabilidad institucional.²

En el caso de Francia, su texto constitucional indica en su artículo 6, que el Presidente de la República será elegido por sufragio universal directo para un período de cinco años. Nadie podrá ejercer el cargo por más de dos mandatos consecutivos.³

¹ *Constitution Annotated*. (1951, February 27). U.S. Constitution - Library of Congress. [Constitution.congress.gov](https://constitution.congress.gov).

<https://constitution.congress.gov/constitution/amendment-22/>

² Constitución de la nación argentina. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_01_constitucion_nacion_argentina.pdf

³ *Constitution - Assemblée nationale*. https://www2.assemblee-nationale.fr/langues/welcome-to-the-english-website-of-the-french-national-assembly/legal-texts/constitution?utm_source=chatgpt.com

En todos estos casos, hay factores institucionales que hacen que países con solidez democrática puedan adoptar esquemas más flexibles en materia de la reelección presidencial, así como, mantener garantías de competencia partidista en igualdad de condiciones en las contiendas electorales. Dicho sea de paso, los tres ejemplos aquí explicados representan países con democracias sólidas, dos de ellos en el continente americano. Esta reforma evita la perpetuación en el poder al delimitar el plazo en el que puede desempeñarse un presidente de la República a dos períodos, e incluso, contrario a Francia y Argentina, no habilita más períodos adicionales posterior a haber servido dos mandatos presidenciales.

El artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre Derechos Humanos, establece respecto de los derechos políticos:

Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,

y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En el mismo sentido, el artículo 24 del mismo cuerpo normativo establece:

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

La libertad y participación constituye una esfera de autonomía individual que le otorga al individuo la posibilidad de actuar o participar en lo político y social, de acuerdo a su propia voluntad, mientras respete las normas especiales de cada actividad. La titularidad de ese derecho, en lo que atañe a su ejercicio, y por imposición de la idea política dominante en la actual sociedad, corresponde al grupo humano que integra el Estado, el cual lo ejerce

directamente, o por medio de sus representantes que lo conforman, en el plano originario el poder constituyente y en el derivado el gobierno y los legisladores. Los derechos políticos se dirigen a los ciudadanos para posibilitarles participar en la expresión de la soberanía nacional: derecho al voto en las elecciones y votaciones, derecho de elegibilidad, derecho de adhesión a un partido político, etc. Son los que posibilitan al ciudadano a participar en los asuntos públicos y en la estructuración política de la comunidad de la que forma parte. El ejercicio de estos derechos en sede estatal, lejos de colocar al ciudadano electo en lejanía, separación u oposición a tal Estado, lo que hace es habilitarlo para tomar parte en la articulación y planificación política de la sociedad de la cual es miembro.⁴

En el caso de nuestro país, además de los requisitos del artículo 131, artículo 132 de la Constitución Política, indica en el inciso 1) que no podrá ser elegido Presidente ni Vicepresidente:

“El que hubiera servido a la Presidencia en cualquier lapso dentro de los ocho años anteriores al período para cuyo ejercicio se verificare la elección, ni el Vicepresidente o quien lo sustituya, que la hubiere servido durante la mayor parte de cualquiera de los períodos que comprenden los expresados ocho años.

(...)”

La reforma vía Sala Constitucional plasmada en la sentencia de N.º 2003-02771, de las once horas con cuarenta minutos de 04 de abril de 2003, anuló la reforma efectuada a este inciso por la Ley N.º 4349 de 11 de julio de 1969, quedando finalmente el artículo 132 de la Constitución Política por lo que retoma vigencia la norma según disponía antes de dicha reforma⁵

⁴ Poder judicial. (2003). <https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-236027>

⁵ Poder judicial. (2003). <https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-236027>

Es importante destacar el principio democrático que inspira nuestra sociedad política y social, el cual debe impregnar la actividad de los partidos políticos. Los cuales a pesar de la deficiente regulación con la que cuentan, su función es reforzar y buscar una adecuada participación democrática en el proceso de elección de la autoridad presidencial, para así contribuir al fortalecimiento del sistema democrático.

Aunque el Presidente y los Vicepresidentes ejercen funciones políticas de alta exposición pública, el ordenamiento costarricense ya prevé controles estrictos durante el ejercicio del cargo y establece responsabilidades políticas, administrativas y penales, garantizando así que la posibilidad de reelección no comprometa la rendición de cuentas ni la integridad del sistema democrático.

Por lo que, la reforma no introduce una alteración sustantiva del modelo democrático costarricense, sino que lo consolida y lo fortalece, al dotar al texto constitucional de una redacción más adecuada y acorde con los valores que han distinguido históricamente a Costa Rica como una democracia sólida, estable y respetuosa del Estado de Derecho.

Por todo lo expuesto anteriormente, someto a consideración de esta honorable Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, confiando en que su aprobación representará un avance significativo en la democracia y la protección de los derechos de los electores.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA CONSTITUCIONAL PARA LA REDUCCIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL
DE ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

ARTÍCULO 1- Se modifica el inciso primero del artículo 132 la Constitución Política de Costa Rica de 07 de noviembre de 1949, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 132.- No podrá ser elegido Presidente ni Vicepresidente:

1) El que hubiera servido a la Presidencia por dos períodos presidenciales.

(...)

Rige a partir de su publicación.

#	NOMBRE COMPLETO	FIRMA
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
11		
12		
13		
14		
15		
16		
17		
18		
19		
20		
21		
22		
23		